

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
 PANEL ESPECIAL IV

UBER DE PUERTO RICO,
 LLC Y RASIER, LLC.

Demandantes- Apelantes

v.

COMISIÓN DE SERVICIO
 PÚBLICO DEL ESTADO
 LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE
 TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
 PÚBLICAS DEL ESTADO
 LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO

Demandados-Apelados

KLAN201601006

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 San Juan

Civil. Núm.
 SJ2016CV00174 (904)

Sobre:
 Injunction
 Preliminar y
 Permanente,
 Sentencia
 Declaratoria

COMISIÓN DE SERVICIO
 PÚBLICO

Demandante- Apelado

v.

UBER PUERTO RICO, LLC.

Demandados- Apelantes

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 San Juan

Civil Núm.
 SJ2016CV00176 (904)

Sobre:
 Injunction
 Preliminar y
 Permanente,
 Sentencia
 Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

Sentencia

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2015.

Comparece ante este Tribunal UBER Puerto Rico, LLC y

RASIER, LLC., (parte apelante o UBER) y solicita la revocación de la sentencia parcial dictada el 15 de julio

de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA2016-173 del 8 de julio de 2016, se designa Panel Especial IV por motivo de las vacaciones programadas de los Jueces y Juezas.

Superior de San Juan (foro primario o TPI). Mediante el dictamen antes aludido, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de interdicto preliminar presentada por la Comisión del Servicio Público (parte apelada o CSP). En su consecuencia, el TPI ordenó a UBER la paralización inmediata de los servicios de transportación de pasajeros en Puerto Rico (en adelante, servicios ERT).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **MODIFICA** la sentencia parcial apelada.

I.

El 11 de julio de 2016, UBER presentó ante el foro primario una demanda de sentencia declaratoria, *injunctio* preliminar y permanente al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57; y los Art. 675-678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Sec. 3521-3524; contra la parte apelada y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).² En síntesis, la parte apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara que el DTOP era la agencia con jurisdicción reglamentaria exclusiva sobre los servicios ERT como los rendidos por UBER. De igual manera solicitó que se declarara que la CSP carece de jurisdicción reglamentaria sobre lo servicios ERT por lo que dicha agencia estaría impedida de llevar a cabo cualquier acción administrativa y/o judicial contra cualquier parte que rindiera servicios de ERT. En fin, UBER concluyó que en virtud de la Ley Núm. 148-2008 se transfirió al DTOP la jurisdicción reglamentaria exclusiva de los servicios ERT. Por tales razones, adujo que la CSP no tenía autoridad para reglamentar este tipo de servicio como

² Cabe indicar que el 12 de julio de 2016, la parte apelante presentó demanda enmendada a los efectos de añadir al DTOP como codemandado. Véase, Apéndice, págs. 1-142 y 203-230.

tampoco tenía autoridad para prohibirle la operación del mismo.

De otro lado, la CSP presentó una demanda contra UBER y solicitó que se declarara que UBER no había cumplido de forma alguna con la Ley 109 del 28 de junio de 1962, conocida como la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, 27 LPRA Sec. 1001 et seq., ni con la reglamentación aplicable por lo que procedía que se ordenara la paralización de los servicios de la parte apelante.³ De igual manera solicitó que se ordenara la paralización inmediata del servicio de transporte de pasajeros mediante paga por parte de cualquier persona o entidad contratada por UBER para operar como proveedores de servicio. Además, la CSP también solicitó un *injunction* preliminar para que se ordenara a UBER de abstenerse de prestar sus servicios y que se ordenara la paralización de dicha compañía en Puerto Rico. En suma, la parte apelada sostuvo que era la agencia reglamentaria con jurisdicción para regular los servicios que presta UBER. Adujo que la parte apelante no estaba autorizada para operar en Puerto Rico, pues no tenía permiso para ello como tampoco había solicitado autorización ante la CSP.

Ambos casos fueron consolidados ante el foro primario mediante Orden dictada el 13 de julio de 2016.

Así las cosas, el 13 de julio de 2016 UBER se opuso a la solicitud de interdicto preliminar y permanente de la CSP. Sostuvo que la alegación de la parte apelada en cuanto a violaciones a la precitada Ley Núm. 109 carecía de méritos, toda vez que dicha agencia no tenía jurisdicción sobre la parte apelante. Por tales razones, adujo que no violó las disposiciones de la referida Ley,

³ Véase, Apéndice, págs. 155-196.

pues dado a la naturaleza de sus servicios no venía obligada a cumplir con la misma. En fin, concluyó que la CSP no tenía un remedio a su favor toda vez que la jurisdicción para reglamentar los servicios ERT le correspondía al DTOP.

Tras varias mociones y la argumentación de las partes, el caso quedó sometido ante la consideración del foro primario. El tribunal realizó las siguientes determinaciones de hecho:

- 1) UBER es una corporación organizada bajo las leyes del ELA.
- 2) UBER se dedica al transporte de pasajeros, mediante paga, a través de conductores independientes. Dicho servicio está disponible mediante una aplicación electrónica.
- 3) El 11 de julio de 2016, UBER comenzó a ofrecer sus servicios en Puerto Rico.
- 4) Al presente, UBER no está reglamentado por ninguna agencia del ELA.
- 5) Tanto la CSP como el DTOP regulan los medios de transportación pública en Puerto Rico.
- 6) **UBER no ha solicitado permiso alguno para operar.**
- 7) **Actualmente, existe controversia jurisdiccional sobre a quién le corresponde reglamentar el servicio ofrecido por UBER.**

Eventualmente, el 15 de julio de 2016 el foro primario dictó sentencia parcial mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de interdicto preliminar presentada por la CSP.⁴ El foro primario concluyó como hecho indubitado que UBER estaba operando en Puerto Rico sin poseer licencia de ninguna de las agencias concernidas. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a UBER a paralizar inmediatamente los servicios de ERT en Puerto Rico. Según expuso en su dictamen, el TPI señaló que no existe precedente en nuestra jurisdicción sobre la reglamentación del sistema de transportación que propone UBER. Por tales razones, el foro primario estimó prudente recurrir al Artículo 51 de la Ley Núm. 109, 27 LPRA Sec. 1262, para así proteger la seguridad de los usuarios de

⁴ Véase, Apéndice, págs. 381-388.

transporte público, mientras se dilucidaba qué agencia le correspondía en ley reglamentar los servicios ERT. A su vez, el foro primario concedió término de diez días a las partes para que presentaran sus respectivos memorandos de derecho con relación a su postura sobre dicho asunto.

Inconforme, el 18 de julio de 2016, UBER presentó un recurso de apelación y solicitud de auxilio de jurisdicción ante este Tribunal. Mediante dicho recurso le imputó los siguientes errores al foro primario:

Erró Instancia al emitir sentencia parcial y orden de paralización sin jurisdicción ya que antes debió permitirle al Honorable Secretario de Justicia Resolver, en coordinación con la Oficina del Gobernador, los conflictos y discrepancias existentes entre el DTOP y la CSP respecto a la agencia con jurisdicción, en contra de la ley y la política pública.

Erró Instancia al emitir un interdicto sobre la base errónea de que UBER Puerto Rico, LLC, no cuenta con un permiso del DTOP, toda vez que el DTOP emitió la Resolución Núm. 2016-13, "Para otorgar autorización provisional a la empresa de Red de Transporte UBER Puerto Rico, LLC, bajo el número DTOP ERT 2016-001".

Es de notar que el 15 de julio de 2016, una hora antes de que se notificara la sentencia parcial, el DTOP presentó una moción informativa ante el foro primario en donde indicó que el Secretario del DTOP adoptó la Resolución Núm. 2016-013 mediante la cual expidió un permiso provisional a favor de UBER.⁵ Dicho Resolución, tiene el propósito de conceder una autorización para que la parte apelante llevara a cabo sus operaciones en lo que se tramitaba la aprobación del Reglamento sobre las empresas de redes de transporte, como UBER. Ello, pues,

⁵ Véase, Apéndice, págs. 355-380.

al momento en que UBER solicitó permiso al DTOP para operar en Puerto Rico, no se había completado la aprobación del Reglamento sobre servicios de ERT.

Las partes han comparecido mediante escritos argumentativos en que se discuten las controversias planteadas. Por ello, estamos en posición de atender los méritos del presente recurso.

II.

A. Injunction preliminar

Como es sabido, el interdicto preliminar o *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; y los Arts. 675 al 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3533.

Este recurso extraordinario se utiliza para prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en ley para obtener ese resultado. *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR 449, 461 (2014);⁶ *Asoc. Villa Caparra Sur v. Fomento Educ.*, 172 DPR 557, 572 (2007)⁷; *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). El Tribunal Supremo reiteradamente ha señalado que los tribunales, antes de expedir un interdicto, ya sea preliminar o permanente, deben considerar si existe algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De ser así, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000). En consonancia con lo anterior, se ha establecido que se estiman como remedios legales adecuados aquellos

⁶ Cabe indicar que el referido caso, al ser una Resolución, es citado a modo ilustrativo con relación a la figura del *injunction*.

⁷ De igual manera señalamos que el caso antes aludido, a pesar de ser una sentencia, el mismo es citado de modo ilustrativo en cuanto a la figura del *injunction*.

que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o cualquiera otra disponible. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

Como corolario de lo anterior, es norma establecida que el daño irreparable que justifica la expedición de este remedio extraordinario del interdicto es aquél que no puede ser remediado mediante la utilización de otros medios legales disponibles y que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito ordinario. Es por ello que, como recurso extraordinario, su concesión recae en la entera discreción del juez. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado*, supra, pág. 372. Ello, pues, el *injunction* debe concederse en aquellos casos de clara necesidad y solamente ante una demostración de indudable e intensa violación de un derecho. *Asoc. Villa Caparra Sur v. Fomento Educ.*, supra.

Por su parte, el interdicto preliminar se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo. En la mayoría de los casos se solicita junto a la presentación del pleito, y en caso de urgencia, se le solicita al tribunal el señalamiento de una vista para discutir los méritos de dicha petición. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, pág. 21.

El propósito de este recurso es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de interdicto permanente o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras

perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 764 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 683.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil de 2009, dispone los criterios a ser evaluados para conceder un interdicto preliminar. Estos son:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria.
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley.
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca.
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica.
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 LPRA Ap. V, R. 57.3. Véase, Además, *Asoc. Villa Caparra Sur v. Fomento Educ.*, supra.

En cuanto a la forma y alcance de la orden del *injunction preliminar o permanente*, la Regla 57.5 de Procedimiento Civil de 2009, supra, dispone que:

Toda orden que conceda un entredicho provisional o un *injunction preliminar o permanente* deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe. Será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as) y abogados o abogadas y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. 32 LPRA Ap. V, R. 57.5.

Ahora bien, resulta de suma importancia distinguir el *injunction tradicional antes descrito del injunction estatutario*. En esencia, éste último proviene de un

mandato legislativo expreso. *Next Step. Medicaid Co., Inc., v. Bionet, Inc.*, 2016 TSPR 120, Op. 14 de junio de 2016. Es decir, el *injunction* estatutario tiene su fuente en la ley. Por el contrario, al *injunction* tradicional se le puede oponer defensas tradicionales, tales como, la equidad. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 410 (2010).

El *injunction* estatutario es independiente del tradicional y, por consiguiente, generalmente exento de la normativa aplicable a este último. Véase, *Next Step Medicaid v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 497 (2014). Por consiguiente, los requisitos del *injunction* tradicional son más rigurosos que los requisitos exigidos al *injunction* estatutario. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, supra, pág. 409.

Por último, resta señalar que la decisión del tribunal de instancia para conceder o denegar la orden de *injunction* no será revocada en apelación a menos que se demuestre que dicho foro **abusó** de su facultad discrecional. *Asoc. Villa Caparra Sur v. Fomento Educ.*, supra. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra, pág. 680. (Énfasis nuestro).

B. Facultades de la Comisión del Servicio Público y del Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 109), 27 LPRA sec. 1001 et seq., creó la CSP como "resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público". *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 284 (1992).

Como parte de los poderes generales que posee la CSP se encuentran la facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya

fijado otro procedimiento de ley, incluyendo reglamentar las compañías de servicio público y portadores por contrato. Véase, Art. 14(a) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(a). Al otorgar autorizaciones para el transporte público, la CSP considera como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que efectúa el Secretario de Transportación y Obras Públicas y que aprueba el Gobernador, según lo dispuesto en la Sección 2001 et seq., del Título 9. *Id.* Es decir, la Ley Núm. 109, *supra*, le confirió a la CSP la autoridad para administrar, reglamentar y fiscalizar las empresas y concesionarios que prestan el servicio de transportación. *P.R. Lighterage Co. v. Caribe Tugboat Corp.*, 111 DPR 686, 688 (1981).

A su vez, la CSP está facultada para "imponer multas u otras sanciones administrativas; conceder el pago de costas, honorarios de abogado, gastos por servicios profesionales o consultivos; conducir investigaciones e intervenciones; exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; y ordenar o solicitar a los tribunales a través de los abogados del interés público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de las Secciones 1262 y 1262a del Título 27 o de cualquier otra disposición del estatuto en discusión". Véase, Art. 14(b) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(b).

Resulta menester destacar que los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) del precitado Artículo 14 de la Ley Núm. 109, *supra*, "serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, portadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que

se dediquen al transporte turístico, y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a:

- (1). Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta parte.
- (2). Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.
- (3). Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso de la Comisión.
- (4). Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia". Art. 14(c) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(c).

En cuanto a la solicitud de autorizaciones, el Artículo 23 de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1110, dispone, en su parte pertinente, como sigue:

- (a). Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público.
- (b). Excepto según se dispone más adelante en esta sección, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida de la Comisión para tales operaciones. [...]

Además, la CSP tiene la facultad de promulgar los reglamentos que necesite para sus procedimientos, con el fin de regir y estructurar el funcionamiento de las compañías de servicio público y así supervisar y controlar las mismas. *Id.* Véase, además, Art. 36 de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1123; *Viajes Gallardo v. Clavell*, supra, pág. 283.

Cónsono con la facultad delegada por el Artículo 36 de la Ley Núm. 109, *supra*, la CSP promulgó el Reglamento Núm. 7076 de 19 de enero de 2006, Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión del Servicio Público (en adelante, Reglas de Procedimiento Administrativo). Mediante las Reglas de Procedimiento Administrativo, la CSP realiza funciones de reglamentación e investigación; emite decisiones que implementan la facultad que le ha sido conferida a través de la Ley Núm. 109; y expide licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público. Véase, Sec. 1.04 de las Reglas de Procedimiento Administrativo.

A los fines de expedir autorizaciones, la Sección 3.01 de las Reglas de Procedimiento Administrativo establece que "[n]inguna persona podrá dedicarse a prestar servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión, conforme se establece en estas reglas". A su vez, la Sección 3.02 de las Reglas de Procedimiento Administrativo añade que "[l]as autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la idoneidad del peticionario, la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público [...]". Asimismo, las Secciones 3.04 y 3.05 proveen lo siguiente:

3.04 Las personas autorizadas por la Comisión para prestar un servicio público no podrán discontinuar, suspender, reducir o menoscabar el servicio al cual fueron autorizadas, por un periodo de tiempo de más de treinta (30) días, sin antes obtener la aprobación de la Comisión. Cualquier cese, suspensión, reducción o menoscabo del servicio público al cual la persona fue autorizada, será sancionable por la

Comisión, conforme dispone la Ley de Servicio Público o los reglamentos que administra la Comisión.

3.05 Las personas autorizadas podrán cesar voluntariamente sus operaciones con la aprobación de la Comisión, en cuyo caso deberán entregar a la Comisión la autorización que le fue concedida, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de las operaciones.

Ahora bien, la Ley Núm. 148-2008, fue aprobada para transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, de la CSP al DTO. En su Artículo 7, dispone que el Secretario del DTO estará facultado para adoptar la reglamentación necesaria para uniformar los servicios de transportación antes mencionados. En virtud de dicha disposición, el 10 de enero de 2010 se aprobó el Reglamento Núm. 7789 sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida. Dicho Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos relativos a la regulación del servicio que ofrecen los portadores públicos del ELA, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias de dichas empresas y a los operadores de las mismas.

A su vez, el Artículo 8 de la precitada Ley, establece que cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad. Por último, el Artículo 10 de dicha Ley dispone que la misma comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación.

Posteriormente, la Ley 125-2010 enmendó la Ley 148-2008. Esta enmienda del 2010 no alterara lo antes

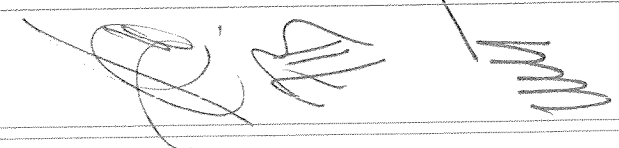
resumido sobre la Ley 148-2008, excepto que devolvió a la CSP la reglamentación de los taxis no turísticos.

III.

Recibido el recurso de Apelación y la Moción en Auxilio de Jurisdicción, este Tribunal dictó Resolución Interlocutoria para que las partes se expresaran. Como indicáramos, las partes han comparecido mediante sus respectivos escritos.

Por un lado, el DTOP compareció y se allanó a lo expuesto por la parte apelante. El DTOP expuso que en virtud de la Ley Núm. 148-2008, aprobada el 3 de agosto de 2008, se le confirió la jurisdicción para reglamentar los servicios ERT como el que brinda UBER. De igual manera expuso que concedió un permiso provisional a favor de UBER, mediante Resolución 2016-013 por lo que no era correcto que el tribunal concluyera que la parte apelante estaba operando sin permiso.

De otro lado, compareció la CSP y se opuso tanto al recurso de apelación y a la solicitud en auxilio de jurisdicción de UBER como a la postura del DTOP en cuanto a lo antes expuesto. Según sostuvo, el foro primario actuó correctamente al haber concedido la solicitud de *injunctio*n preliminar de la parte apelada. Pues en primer lugar, la CSP sostiene que es la agencia concernida para regular los servicios de ERT. Por ello, aduce que UBER viene obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 109 y debe solicitar permiso ante la CSP para poder operar en Puerto Rico. Por tales razones, concluyó que al UBER estar operando sin permiso de la CSP, se encontraba violando las disposiciones de la Ley habilitadora de la referida agencia por lo que la concesión del entredicho provisional surgió de dicha ley.



Además, la CSP impugnó el permiso provisional que el DTOP concedió a la parte apelante, pues según la parte apelada, ésta es la agencia que tiene jurisdicción sobre ese tipo de industria y no el DTOP. Por ello, sostiene que al presente caso es de aplicación las disposiciones de la referida Ley Núm. 109 y no la Ley Núm. 148-2008. Sostiene que el permiso provisional no cumple con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, 3 LPRA Sec. 2101 et seq. Ante todo lo anterior, solicitó que se denegara el recurso de Apelación solicitado por UBER.

Por su parte, la contención de UBER consiste en que el foro primario erró toda vez que concluyó como hecho decisorio que la parte apelante no tenía permiso para operar en Puerto Rico. Así las cosas, la parte apelante concluye que el foro primario otorgó la solicitud del *injunction* preliminar bajo una premisa errónea que no se sostiene en el expediente, pues UBER contaba con un permiso provisional para llevar a cabo sus operaciones. Además, sostuvo que tampoco procedía la concesión de dicho remedio extraordinario, toda vez que el mismo foro primario señaló que existía controversia sobre qué agencia tenía la jurisdicción para reglamentar los servicios ERT.



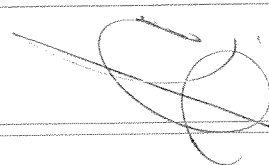
En el presente recurso, la parte apelante levantó dos señalamientos de error. Por entender que el segundo señalamiento de error dispone del recurso, consideramos innecesario entrar a discutir el primer señalamiento.

Tras estudiar el segundo señalamiento de error, en esencia que no procedía emitir un *injunction* preliminar, concluimos que le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

En primer lugar, el foro primario tuvo ante sí dos asuntos esenciales: 1) la solicitud de *injunction* preliminar presentada por la CSP para que UBER dejara de rendir sus servicios; y 2) dirimir la controversia en cuanto a cuál agencia le corresponde regular los servicios de ERT en Puerto Rico. Cabe indicar que, como bien señala el foro primario en la sentencia parcial apelada, en Puerto Rico no existe precedente en cuanto a la regulación de los servicios de ERT como los rendidos por UBER.

El presente recurso versa exclusivamente sobre la concesión de una solicitud de *injunction* preliminar a favor de la CSP. Para dicha solicitud, la parte apelada fundamentó que UBER no tenía permiso para operar en Puerto Rico. En específico, adujo que la CSP es la agencia concernida que reglamenta los servicios de ERT que brinda UBER. Por tales razones, sostuvo que la parte apelante venía obligada a solicitar permiso ante la parte apelada para poder operar sus servicios en Puerto Rico por lo que también tenía que cumplir con la Ley Núm. 109. En esencia, solicitó el *injunction* estatutario basado en su Ley Orgánica.



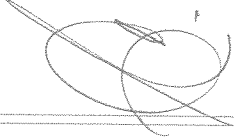
Así las cosas, es de notar que en primer lugar el foro primario venía obligado a realizar el análisis de los criterios antes esbozados en cuanto a la concesión de un *injunction* estatutario o un *injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin cualificarlo de esa forma, el foro primario concedió el remedio de *injunction* estatutario solicitado por la CSP. Al así actuar, no hizo determinaciones en cuanto a la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Es en dicho contexto que entendemos que el foro primario erró. Nos explicamos.



Notamos que al momento de evaluar la procedencia de la solicitud de la CSP el foro primario evaluó la misma como una solicitud de *injunction* estatutario y no como un *injunction* preliminar tradicional. Como ya expusiéramos anteriormente, los criterios a evaluar para determinar la concesión de un *injunction* estatutario son menos rigurosos que los que corresponden al *injunction* preliminar tradicional. Ello, pues, solamente se requiere que la parte promovente de la solicitud tenga derecho al mismo por virtud de una ley en particular. Ese es precisamente el problema con la Sentencia Parcial impugnada. El tribunal aún no ha determinado si aplica la Ley Núm. 109 de la CSP o la Ley Núm. 148-2008 del DTOP. Como el tribunal no determinó previamente que aplica a UBER la Ley Núm. 109, el *injunction* estatutario no estaba disponible.

En este sentido, al no estar disponible el *injunction* estatutario debemos evaluar si los hechos determinados por el tribunal justificaban la concesión del *injunction* preliminar al amparo de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

De salida, debemos recordar que la sentencia parcial apelada no hace éste análisis de la citada Regla 57.3. Al evaluar los siete (7) hechos determinados en la Sentencia Parcial no podemos concluir la naturaleza e irreparabilidad del daño, la inexistencia de un remedio adecuado, la probabilidad de prevalecer, el impacto en el interés público y los otros criterios de la Regla 57.3, *supra*. No podemos llevar a cabo ese análisis porque los hechos determinados eran suficientes para un *injunction* estatutario, pero no así para un *injunction* tradicional al amparo de la citada Regla.



Así las cosas, resulta forzoso concluir que el foro primario erró al conceder el *injunction* solicitado por la CSP, sin antes haber determinado que aplicaba la Ley Núm. 109. Concluimos que el segundo error fue cometido por lo que procede dejar sin efecto el *injunction* preliminar concedido.

Reiteramos, que en este caso solo atendemos la procedencia de la orden de *injunction* preliminar dictada en la Sentencia Parcial impugnada. Nuestro dictamen en nada ha entrado a evaluar o prejuzga la controversia medular planteada sobre la aplicabilidad de la Ley Núm. 109 o la Ley Núm. 148-2008, según enmendada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la sentencia parcial apelada a los únicos fines de dejar sin efecto el *injunction* preliminar dictado contra la parte apelante. Continúa vigente el resto de la sentencia parcial relativa a la orden emitida para que las partes presenten memorandos de derecho sobre la controversia jurisdiccional. Po lo ante expuesto, no tenemos nada que proveer a la moción de auxilio de jurisdicción presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente por fax y por vía ordinaria a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia y a las partes de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la

Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina